

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

NILSA I. RODRÍGUEZ  
GUERRERO  
RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DEL  
TRABAJO Y RECURSOS  
HUMANOS, NEGOCIADO  
DE SEGURIDAD DE  
EMPLEO  
RECURRIDO

KLRA201900406

Revisión judicial  
procedente  
Departamento de  
Trabajo y Recursos  
Humanos

Caso Núm.  
M-00724-19A

Sobre:  
Inegibilidad a los  
Beneficios de  
Compensación por  
Desempleo

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA EN RECONSIDERACION**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2019.

Evaluada la *Moción de Reconsideración* presentada por la parte recurrente el 19 de julio de 2019 y traída a nuestra atención el 5 de agosto de 2019, emitimos *Resolución* el 9 de agosto de 2019 mediante la cual dejamos sin efecto nuestra *Sentencia* notificada el 15 de julio de 2019. Ante ello, ordenamos la reapertura del recurso y concedimos término a la parte recurrida para presentar su alegato en oposición. En cumplimiento de lo anterior, el recurrido acreditó su *Escrito en cumplimiento de Orden* por lo que, con el beneficio de las posturas de ambas partes, procedemos a resolver.

**I**

La Sra. Nilsa I. Rodríguez Guerrero (recurrente o señora Rodríguez Guerrero) fue cesanteada de su empleo en Migrant Health Center Western Región Inc. (MH Center o recurrido) mediante carta notificada el 30 de enero de 2019. La recurrente solicitó los beneficios de compensación por el desempleo ante la Oficina Local del Negociado de Seguro de Empleo del Departamento del Trabajo

Número identificador:

SEN2019\_\_\_\_\_

(Negociado) del Departamento del Trabajo (Departamento). El Negociado descalificó a la señora Rodríguez Guerrero para recibir los referidos beneficios mediante determinación emitida el 27 de febrero de 2019.

Inconforme, la recurrente solicitó una audiencia ante un Árbitro. En consecuencia, la División de Apelaciones notificó una *Orden y Señalamiento de Audiencia Ante el Árbitro Audiencia Telefónica* a celebrarse el 4 de abril de 2019.<sup>1</sup> Para propósitos de nuestro análisis del recurso, procede destacar los apercibimientos que surgen de la referida notificación sobre representación legal, testigos, documentos y posposición, entre otras advertencias. Ante ello, citamos el texto correspondiente:

En la audiencia, podrá presentar su evidencia en apoyo de sus alegaciones y confrontar a la otra parte. Si tiene interés en presentar algún testigo, el mismo debe estar disponible para ser contactado por nosotros al momento en que prestará testimonio. Si interesa presentar algún documento, debe enviarlo a la otra parte y a la División de Apelaciones por lo menos 5 días antes de la fecha de la audiencia. Puede estar asistido por un abogado autorizado para practicar en Puerto Rico o en el Estado en el que esté su cliente. Debe informar con 5 días de anterioridad a la audiencia si necesita intérprete o algún tipo de acomodo razonable.

**Podrá solicitar por escrito a la División de Apelaciones la posposición de la audiencia por lo menos 5 días antes de la fecha pautada**, por situaciones o circunstancias extraordinarias fuera de su control. La solicitud deberá exponer detalladamente las razones que motivan las razones de la misma y estará acompañada de cualquier documento que sustente la necesidad de la solicitud. La discreción de posponer recae en la División de Apelaciones, por lo que si no emitimos una contestación se entenderá denegada la misma.

Si no está de acuerdo con que se celebre la audiencia telefónicamente, deberá presentar una solicitud escrita ante la División de Apelaciones por lo menos 5 días antes de la fecha pautada. La solicitud debe exponer detalladamente las razones de la misma y estar acompañada de cualquier documento que la sustente. La División de Apelaciones evaluará y decidirá si autoriza el cambio de la audiencia telefónica a audiencia por comparecencia personal. Se considerarán criterios tales como: complejidad de la controversia, seguridad de alguna de las partes, si la prueba es técnica o extensa, si existe alguna situación que requiera

---

<sup>1</sup> Véase Apéndice de *Revisión Administrativa*, págs. 12 -13.

la comparecencia personal y se evidencie, y por economía procesal conforme a Reglamento que regula el pago de beneficios, Reglamento Núm. 8151 de 26 de enero de 2012. Se apercibe a las partes que si la División de Apelaciones no emite una contestación se entenderá denegada la solicitud. Si se concede el cambio se podrá calendarizar la audiencia en una fecha posterior.<sup>2</sup>

A la vista comparecieron la señora Rodríguez Guerrero y en representación de MH Center, el señor Luis Barreto Hernández. Tras considerar la evidencia ante sí, el Árbitro emitió una resolución el 6 de abril de 2019, mediante la cual confirmó la determinación del Negociado.<sup>3</sup> Fundamentó su determinación en las siguientes determinaciones de hecho que reseñamos a continuación:

1. La parte reclamante trabajó para el patrono, Migrant Health Center, desde agosto de 2003 hasta el 30 de enero de 2019. Se desempeñaba como Oficinista en la empresa.
2. La parte patronal recibió quejas sobre el comportamiento de la reclamante. En particular, sus compañeros de trabajo indicaron que la misma no se dirigía de manera apropiada a los demás y que se comportaba de manera insubordinada.
3. La parte patronal realizó una investigación sobre los hechos imputados, donde entrevistó a varios empleados de la empresa. El resto del personal confirmó el comportamiento de la reclamante.
4. Toda vez la reclamante había recibido medidas disciplinarias anteriores sobre su comportamiento, la parte patronal decidió despedir a la misma.<sup>4</sup>

Conforme autoriza la sección 4 (B) (3) de la Ley de Seguridad de Empleo, concluyó que la recurrente había incurrido en un patrón de comportamiento inadecuado que afectó la paz y el buen orden de la empresa.<sup>5</sup> En consideración a lo anterior, confirmó la determinación del Negociado y la declaración de inelegibilidad a los beneficios de compensación de seguro por desempleo.

En reacción a lo anterior, la señora Rodríguez Guerrero apeló la determinación del Árbitro ante la Secretaria de la Oficina de Apelaciones, quien luego de evaluar los argumentos que le fueron

---

<sup>2</sup> Énfasis nuestro.

<sup>3</sup> La resolución del árbitro fue notificada a las partes el 10 de abril de 2019. Véase, Apéndice de *Revisión Administrativa*, págs. 1-2.

<sup>4</sup> Véase Apéndice de *Revisión Administrativa*, pág. 1.

<sup>5</sup> Véase Apéndice de *Revisión Administrativa*, pág. 2.

presentados, reiteró la decisión del Árbitro el 14 de mayo de 2019.<sup>6</sup> Así las cosas, la recurrente solicitó la reconsideración de la determinación.<sup>7</sup> Finalmente, la Secretaría del Departamento del Trabajo emitió y notificó una resolución el 3 de junio de 2019, en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración según presentada.<sup>8</sup>

Insatisfecha, la señora Rodríguez Guerrero acudió ante esta Curia mediante un recurso de *Revisión administrativa* el 8 de julio de 2019 y le imputó al Departamento del Trabajo la comisión de dos errores, a saber:

1. Erró la Secretaría del Trabajo al declarar No Ha Lugar la solicitud de apelación y reconsideración, sin considerar que durante el procedimiento se violó el debido proceso de ley de la recurrente-apelante, Sra. Nilsa I. Rodríguez Guerrero, al negarle su derecho a tener un abogado y confrontar la prueba.
2. Erró la Secretaría del Trabajo al sostener su determinación de hechos y que fueron base para fundamentar sus conclusiones de derecho.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y la transcripción de la prueba oral procedemos a resolver.

## II

### A. Ley de Seguridad de Empleo

La concesión de beneficios a los trabajadores que quedan desempleados está regida por la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada y conocida como Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, 29 LPRC secs. 701-717. Este estatuto fue aprobado con el “propósito de promover la seguridad de empleo facilitando las oportunidades de trabajo por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo y proveer para el pago de

---

<sup>6</sup> La determinación fue notificada el mismo día. Véase, Apéndice de *Revisión Administrativa*, págs. 5-7.

<sup>7</sup> Apéndice de *Revisión Administrativa*, págs. 8-9.

<sup>8</sup> Apéndice de *Revisión Administrativa*, págs. 10-11. La referida decisión fue notificada el mismo día.

compensación a personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas”. Sección 1, 24 LPRA sec. 701.

Para darle vigencia a este estatuto, se estableció un fondo especial, distinto y separado de los fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que constituye un fondo de desempleo, el cual es administrado por el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Sección 10, 29 LPRA sec. 710; *Castillo v. Depto. Del Trabajo*, 152 DPR 91, 98 (2000). Asimismo, se dispuso que los patronos harán aportaciones para el mantenimiento del fondo. Sección 8, 29 LPRA sec. 708. Una vez un trabajador queda desempleado, la ley le permite presentar una solicitud para que se determine su condición de asegurado. Sección 2, 29 LPRA sec. 702.

La Sección 4 de la Ley de Seguridad de Empleo, *supra*, 29 LPRA sec. 704, establece las condiciones de elegibilidad para recibir los beneficios por desempleo. Además, enumera las causas para descalificar a un reclamante de estos beneficios. En lo pertinente al caso de epígrafe, la Sección 4(b)(1) y (2) de la Ley de Seguridad de Empleo, 29 LPRA sec. 704(b)(1) y (2), descalifica a la persona que: no estaba apta para trabajar o no estaba disponible para realizar trabajo adecuado durante dicha semana; o abandona un trabajo adecuado voluntariamente y sin justa causa.

En otras palabras, el empleado tiene que estar apto y disponible para trabajar. *Castillo v. Depto. del Trabajo, supra*, pág. 99. Asimismo, el abandono del trabajo tiene que ser involuntario y con justa causa. *Íd.* El empleado tiene que reunir ambos requisitos, o de lo contrario, no cualifica para recibir el beneficio. *Íd.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico definió al *trabajador apto y disponible para trabajar* como aquel que está capaz y dispuesto para “ocupar un puesto tan pronto esté disponible”. *Íd.*, pág. 102.

**B. Reglamento 9056 del Departamento del Trabajo**

El Reglamento Núm. 9056 de 8 de noviembre de 2018, Reglamento para administrar el programa de seguro por desempleo (Reglamento), fue adoptado por el Departamento del Trabajo en virtud de la Ley de Seguridad de Empleo, con el propósito de establecer los procedimientos que han de seguirse ante reclamaciones y pago de beneficios por desempleo.<sup>9</sup>

En lo que resulta pertinente al caso ante nuestra consideración, el Art. 6 del Reglamento dispone que luego de presentada una apelación ante un árbitro, se podrá celebrar una vía telefónica. Antes de celebrar dicha audiencia, el Reglamento establece que el árbitro deberá enviar una notificación de la audiencia con quince días de antelación, en la que deberá advertírsele a las partes, entre otras cosas, de su derecho a comparecer por derecho propio o representadas por un abogado. De igual forma, el Art. 6.4 del Reglamento establece que en cualquier procedimiento ante un árbitro, un árbitro especial, o el Secretario, cualquiera de las partes podrá estar representada por un abogado, quien podrá comparecer a la audiencia a tomar cualquier acción que la parte pudiera tomar al amparo del Reglamento.

**C. Derecho a representación legal en procesos administrativos**

La Ley Núm. 38-2017, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRÁ secc. 9601 *et seq.*, (LPAUG), establece qué derechos se salvaguardarán en todo procedimiento adjudicativo y éstos son, según los enumera, el derecho a una notificación oportuna de los cargos o querellas, el derecho a preservar evidencia, el derecho a una adjudicación imparcial y el derecho a que la decisión emitida por el ente administrativo esté basada en el expediente. Según

---

<sup>9</sup> Art. 1 del Reglamento.

consta, la referida sección no incluye el derecho a estar asistido por abogado.<sup>10</sup>

De otro lado, la Sección 3.9 de la LPAUG, establece que dentro de la notificación de la vista o audiencia, la agencia deberá advertir que la vista no podrá ser suspendida. 3 LPRa sec. 9649.

#### **D. Revisión judicial y la doctrina de deferencia judicial**

La Sección 4.1 de la LPAUG dispone que las decisiones administrativas finales pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones. 3 LPRa sec. 9671. La finalidad de esta disposición es delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254 (2007). Sabido es que las decisiones de los organismos administrativos están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, 2019 TSPR 116, resuelto el 21 de junio de 2019.<sup>11</sup> Esto debido a que, mediante esta norma “reconocemos el *expertise* del que gozan los organismos administrativos en aquellas materias que le han sido delegadas por ley”. *Íd.*<sup>12</sup>

Cónsono con lo anterior, la sección 4.5 de la LPAUG establece que los tribunales deben sostener las determinaciones de hechos de las agencias si están basadas en “evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. 3 LPRa sec. 9675. Como vemos, la norma anterior nunca ha pretendido ser absoluta. Por eso, el Tribunal Supremo ha resuelto con igual firmeza que los tribunales no podemos imprimirle un sello de corrección, so pretexto de deferencia, a las determinaciones o interpretaciones administrativas

<sup>10</sup> Sección 3.1, 3 LPRa sec. 9641.

<sup>11</sup> Citando a *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 175 (2010).

<sup>12</sup> Citando a *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 178 (2012); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012).

irrazonables, ilegales, o simplemente, contrarias a derecho. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 2019 TSPR 59, resuelto el 29 de marzo de 2019.<sup>13</sup>

Sin embargo, la citada Sección 4.5 de la LPAUG, *supra*, dispone que “[l]as conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. Aun así, se sustituirá el criterio de la agencia cuando no se pueda hallar fundamento racional que explique o justifique el dictamen administrativo. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico Hon. José L. Caldero López*, 2018 TSPR 157, resuelto el 27 de agosto de 2018.<sup>14</sup> Por ende, “los tribunales deben darle peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra”. *Íd.*<sup>15</sup> Lo anterior responde a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias sobre los asuntos que le son encomendados. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).<sup>16</sup> Por consiguiente, dado a la presunción de corrección y regularidad que reviste a las determinaciones de hecho elaboradas por las agencias administrativas, hemos resuelto que éstas deben ser respetadas mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, supra*.

Así pues, debemos recordar que las determinaciones de hecho que haga la agencia administrativa se deben sostener cuando se basen en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico Hon. José L. Caldero López, supra*. Según hemos reiterado, la evidencia sustancial es aquella prueba relevante que

---

<sup>13</sup> Citando a *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 746 (2012); *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, *supra*, pág. 264.

<sup>14</sup> Citando a *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*, pág. 941.

<sup>15</sup> Citando a *Torres Rivera v. Policía de PR, supra*, pág. 657.

<sup>16</sup> Citando a *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 614 (2006); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006).



una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Íd.*<sup>17</sup>

Al revisar las decisiones de las agencias, el criterio rector que debe guiar a los tribunales es la razonabilidad de la actuación, aunque ésta no tiene que ser la única o la más razonable. *Vargas Serrano v. Inst. Correccional*, 198 DPR 230, 238 (2017). Por lo tanto, si al momento de examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E.*, *supra*, pág. 264. La persona que impugna las determinaciones de hecho tiene la obligación de derrotar la decisión del ente administrativo con prueba suficiente. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004). El recurrente debe demostrar que la determinación recurrida no estuvo justificada por una evaluación justa del peso de la prueba admitida por la agencia. *Íd.*

### III

En el primer señalamiento de error la recurrente planteó que la Secretaría del Departamento del Trabajo incidió al denegar su solicitud de reconsideración porque durante la celebración de la vista, la árbitro violó el debido proceso de ley al negarle su derecho a un abogado y confrontar la prueba. Arguyó que del texto de los apercibimientos notificados por la agencia no surge término alguno para anunciar el interés de estar representada por abogado durante los procedimientos, por lo que la árbitro tenía la obligación de

---

<sup>17</sup> Citando a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728-729 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

indagar sobre la justa causa que le impedía a su abogado comparecer.

Por su parte, MH Center y el Departamento, argumentaron que la parte recurrente estuvo debidamente notificada y orientada sobre su derecho de comparecer con representación legal y no lo hizo. Enfatizaron que la recurrente tampoco solicitó transferencia de vista para comparecer con abogado en el término provisto para ello.

De un análisis meticuloso de la transcripción de la prueba oral, precisa apuntar un extracto de la misma:

LCDA. ALEXANDRA MOJICA

[...] Antes de comenzar con el testimonio de ustedes, les voy a hacer unas advertencias sobre los derechos que le garantiza el debido proceso de ley en la audiencia y les voy a explicar cómo vamos a ordenar todo. Lo primero que le advierto a ambos es que hoy van a estar declarando bajo juramento lo que van a decir toda la verdad y sujetos a perjuicio. Ustedes podrían comparecer a la vista acompañados por un abogado admitido a litigar en las cortes de Puerto Rico y también podían presentar testigos. ¿Van a presentar algún testigo o representante legal?

NILSA I. RODRÍGUEZ GUERRERO

Sí, yo pienso, este, presentar un abogado.

LCDA. ALEXANDRA MOJICA

Ok. ¿Dónde está su abogado?

NILSA I. RODRÍGUEZ GUERRERO

Bueno tendría que, este, posponer la vista de hoy para, esteee, contactar el abogado.

LCDA. ALEXANDRA MOJICA

Eh, señora Rodríguez, le pregunto, nosotros le enviamos una citación el quince de marzo de dos mil diecinueve anunciándole sobre esta vista. A la dirección que usted me acaba de confirmar como suya...

NILSA I. RODRÍGUEZ GUERRERO

Sí.

LCDA. ALEXANDRA MOJICA

En esos documentos se le advierte que podía presentar un abogado y que podía presentar testigos, pero que los mismos tenían que estar disponibles para ser contactados para fecha de la vista de hoy.

NILSA RODRÍGUEZ GUERRERO

Sí.

LCDA. ALEXANDRA MOJICA

Eh, así las cosas, viendo que usted no solicitó una posposición anterior, yo no puedo, verdad, posponer, porque se le había notificado debidamente que si quería presentar una representante legal, tenía que estar disponible para la mañana de hoy.

NILSA I. RODRÍGUEZ GUERRERO

Es que el abogado, pues no puede, no pudo estar presente.

LCDA. ALEXANDRA MOJICA

Ok. Pero en esa misma carta que nosotros le enviamos se le establece que si le interesaba, verdad, eh, obtener una posposición tenía que solicitarla con cinco días de antelación a la fecha de la audiencia y expresar los motivos de la misma. Toda vez que, no se hizo esa gestión tampoco, pues yo no puedo proceder a posponer la audiencia. Vamos a continuar la...

NILSA I. RODRÍGUEZ GUERRERO

Ok.

LCDA. ALEXANDRA MOJICA

...según pautada.

NILSA I. RODRÍGUEZ GUERRERO

Ok.

Según surge de lo anterior, la señora Rodríguez admitió durante la audiencia que había sido debidamente notificada que podía comparecer a la misma representada por un abogado. De otro lado, cabe señalar que en la *Orden y señalamiento de audiencia ante el árbitro*, se le advirtió a la recurrente que si interesaba posponer la audiencia, debía solicitarlo por escrito al menos cinco días antes de la fecha pautada para la vista y presentar justa causa para ello. Del expediente ante nos, no surge evidencia de que la señora Rodríguez cumpliera con dicho requisito. Por el contrario, sin expresar razón o justa causa para ello, solicitó posponer la vista para comunicarse con su abogado el mismo día de la audiencia.

Consta de la exposición del Derecho que en los procesos administrativos no se ha reconocido el derecho a tener representación legal dentro de las garantías mínimas que una agencia está obligada a salvaguardar. Ciertamente, el Departamento le reconoció el referido derecho a la recurrente mediante la notificación que le fue enviada. No obstante, la señora Rodríguez debió estar preparada, junto a su representante el día de la audiencia, o en la alternativa, debió solicitar la posposición de la misma dentro del término que se le indicó.

Con relación a la alegada falta de confrontación a la prueba, debemos señalar que a pesar de mencionar el tema en el señalamiento de error la recurrente no incluyó ni elaboró argumento

alguno sobre este asunto por lo que la recurrente no ha cumplido con la Regla 59 (C)(1)(f) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (C)(1)(f). No obstante, surge de la transcripción que la árbitro, le concedió una oportunidad a la recurrente de formular preguntas al único testigo de MH Center.

Asimismo, la árbitro al concluir el testimonio de la recurrente, le preguntó a ambas partes si había algo más que alguna las dos partes quería añadir para récord.<sup>18</sup> La recurrente contestó en la negativa por lo que la árbitro dio por sometido el asunto ante su consideración. Como vemos, el primer error no se cometió.

En su segundo señalamiento de error, la señora Rodríguez adujo que hubo ausencia total de evidencia para sostener las determinaciones de hecho de la agencia. Respecto a ello cuestionó que para emitir su determinación, la árbitro dio por cierto el testimonio presentado por MH Center. En sus alegatos, los recurridos sostuvieron que ello no supone un acto arbitrario, ni contrario a derecho por parte de la agencia. Le asiste la razón.

La apelante cuestionó que la prueba del patrono se limitara a su testimonio. Sin embargo, ella procedió de igual manera. Siendo así, el Departamento al evaluar la prueba testifical le confirió credibilidad a la versión del patrono y adjudicó la controversia ante sí. Del testimonio presentado por el patrono -creído por el juzgador de los hechos- surgió que conforme la investigación realizada por la empresa, la señora Rodríguez violentó las normas establecidas en el lugar trabajo. La recurrente presentó su propio testimonio como evidencia, sin embargo la árbitro no le confirió la credibilidad necesaria para adjudicar la querrela a su favor.

Hemos examinado el recurso cuidadosamente y concluimos que la decisión administrativa está basada en el expediente

---

<sup>18</sup> Véase Transcripción págs. 25 -26.

administrativo, así como la prueba presentada y admitida durante la audiencia dentro de un debido proceso de ley. Le correspondía a la recurrente demostrar que la decisión imputada fue producto de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. En ausencia de la demostración de éstas, el dictamen administrativo merece nuestra deferencia.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la determinación administrativa.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones